REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

RADICADO:	11001400301620170121500
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADA:	YENNY JOHANNA SOTO HERNÁNDEZ
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 C.G. Del P., procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora YENNY JOHANNA SOTO HERNÁNDEZ, otorgó a favor del BANCO COMPARTIR S.A., el pagaré No. 833573 por la suma de $34.689.649 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2017.

El BANCO COMPARTIR S.A., demandó a la señora YENNY JOHANNA SOTO HERNÁNDEZ, con el fin de obtener los siguientes pagos:

- $3.032.292 por concepto del capital de las cuotas en mora desde el 16 de enero de 2017, hasta el 16 de julio de 2017, contenidas en el pagaré No. 833573.
- $4.017.400 por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de enero de 2017, hasta el 16 de julio de 2017, contenidos en el pagaré No. 833573.
- Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas en mora, liquidadas a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la echa de exigibilidad de cauda hasta que se verifique el pago.
- $30.579.396 por concepto de capital acelerado de conformidad con en el pagaré No. 833573.
- Por los intereses moratorios respecto de la suma anterior, liquidadas a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

II. TRÁMITE

El auto de apremio se profirió el 4 de diciembre de 2017 (fls.19-20), el que fue notificado a la demandada el 2 de marzo de 2020, a través de curadora *ad litem*, quien en término de traslado contestó la demanda y planteó la excepción que denomino "**prescripción de la acción cambiaria respecto a algunas cuotas e intereses"** sustentada en que:

La fecha de vencimiento de la cuota No 10 es el 16 de enero de 2017, por lo que la prescripción operó el 16 de enero de 2020. La fecha de vencimiento de la cuota No 11 es el 16 de febrero de 2017, por lo tanto la prescripción operó el 16 de febrero de 2020, igualmente los intereses de esas dos cuotas.

La demandante presentó la demanda el 17 de noviembre de 2017, la cual fue sometida nuevamente a reparto el 21 de noviembre de 2017, es decir antes de que operará la prescripción. El mandamiento de pago fue proferido el 4 de diciembre de 2017, y notificado por estado el 5 de diciembre de 2017. Si bien es cierto la demandante presentó la demanda antes que operara la prescripción de las cuotas 10 y 11 no es menos cierto que desde la notificación por estado del mandamiento de pago, esto es 5 de diciembre de 2017, hasta la notificación personal de la curadora esto es el 2 de marzo de 2020, ha trascurrido más de un año.

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 C. G. Del P., el apoderado de la parte demandante se opuso a la posteridad de la excepción propuesta indicando que *"(…) Para el caso en concreto y según lo indicado en el título valor pagare No. 833573, la obligación a cargo de la señora Yenny Johanna Soto Hernández, se hizo exigible (clausula aceleratoria) el 18 de julio de 2017, razón por la cual, es necesario aclarar lo regulado por el artículo 789 del Código de Comercio: "la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento", lo que quiere decir que la fecha de prescripción de la acción cambiaria para el título valor pagare No. 833573, sería el 18 de julio de 2020. (…) Teniendo en cuenta que la suscrita desconocía el lugar de notificación de la demandada y haciendo uso de las herramientas que otorga nuestro código general del proceso, se solicitó el emplazamiento el pasado 28 de septiembre de 2019. El emplazamiento se radico ante el juzgado de conocimiento, el pasado 19 de noviembre de 2019. Es preciso informar, su señoría que la parte Demandante no ha sido requerida por ese Despacho Judicial bajo el artículo 317 del Código General del Proceso para dar trámite a la notificación del Demandado, por cuanto se han surtido más de cinco (5) diferentes actuaciones para notificar a la señora Yenny Johanna Soto Hernández y ésta ha sido renuente con la misma."*

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 6 de noviembre de 2020.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 Código General Del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré No. 833573 por la suma de $34.689.649 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2017.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el

artículo 422 C. G. Del P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada *"prescripción de la acción cambiaria respecto a algunas cuotas e intereses."*

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término

legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejo vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo trascurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí requeridas por la parte actora tienen las siguientes fechas de vencimiento:

No. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE VENCIMIENTO
10	16/01/2017	$410.665
11	16/02/2017	$417.952
12	16/03/2017	$425.368
13	16/04/2017	$432.917
14	16/05/2017	$440.599
15	16/06/2017	$448.417
16	16/07/2017	$456.374
	TOTAL CAPITAL	$3.032.292

No. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE VENCIMIENTO
10	16/01/2017	$596.434
11	16/02/2017	$589.147
12	16/03/2017	$581.730
13	16/04/2017	$574.182
14	16/05/2017	$566.500
15	16/06/2017	$558.682

16	16/07/2017	$550.725
TOTAL INTERESES		$4.017.400

Es decir, que cada de una de las cuotas contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí solicitadas por el acreedor prescribirían:

No. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
10	16/01/2017	16/01/2020
11	16/02/2017	16/02/2020
12	16/03/2017	16/03/2020
13	16/04/2017	16/04/2020
14	16/05/2017	16/05/2020
15	16/06/2017	16/06/2020
16	16/07/2017	16/07/2020

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 27 de noviembre de 2017 (fol. 17), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da ó no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 C. G. Del P., el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

Del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicialde Reparto el 27 de noviembre de 2.017 (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento el 4 de diciembre de 2017 (fls.19-20), notificado al demandante por anotación en estado del 5 de diciembre de la misma anualidad, y parte demandada YENNY JOHANNA SOTO HERNÁNDEZ se notificó el 2 de marzo de 2020, a través de curador ad litem.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al hacer las operaciones respectivas a fin contabilizar un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, que tenía el demandante para realizar la notificación personal del mandamiento de pago al la demandada, se observa que esta debió hacerse a más tardar el día **5 de diciembre de 2018,** para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación ejecutada, lo que no sucedió en este asunto, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio corrr integro hasta que se logre la notificación de la convocada.

De lo anterior se colige que la curadora *ad litem* designada para representar a la demandada se notificó personalmente 2 de marzo de 2020, data en la que las siguientes cuotas ya habían sido abrigadas por la prescripción.

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
10	16/01/2017	16/01/2020	$410.665	$596.434
11	16/02/2017	16/02/2020	$417.952	$589.147

Ahora, en lo que respecta al estudio de la conducta procesal de la parte demandante para saber porque se superó el término de un año para comunicar la orden de pago a la convocada, evidencia este Juzgador que el auto de apremio fue proferido el 4 de diciembre de 2017, y el 2 de agosto de 2018 (fol. 41) el Juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual se le instó al apoderado de la parte actora efectuar la notificación de la pasiva, so pena de requerirlo de conformidad con el artículo 317 C.G. Del P., y hasta el 11 de enero de 2019, allegó memorial respecto de la notificación, entonces el retardo en la comunicación del mandamiento de pago a la demandada no lo puede alegar a su favor, para justificar porque supero el término consagrado en el en artículo 94 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada **"prescripción de la acción cambiaria respecto a algunas cuotas e intereses",** está llamada a prosperar en lo que respecta a las cuotas # 10 del 16 de enero de 2017, y # 11 del 16 de febrero de 2017, junto con los intereses correspondientes a cada una de esas dos cuotas.

Por consiguiente ha de seguirse adelante la ejecución a favor del BANCO COMPARTIR S.A., y en contra de la demandada YENNY JOHANNA SOTO HERNÁNDEZ, como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2017 (fls.19-20) con las precisiones aquí dadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* que representa a la demanda YENNY JOHANNA SOTO HERNÁNDEZ que denominó "*prescripción de la acción cambiaria respecto a algunas cuotas e intereses",* por las razones anotadas en esta providencia, y respecto a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
10	16/01/2017	16/01/2020	$410.665	$596.434
11	16/02/2017	16/02/2020	$417.952	$589.147

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del demandante BANCO COMPARTIR S.A., y en contra de la demandada YENNY JOHANNA SOTO HERNÁNDEZ, como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2017 (fls.19-20), con las precisiones anteriormente indicadas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Código General Del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y secuestrados, como los que posteriormente se llegaren a desembargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, conforme las reglas del artículo 444 ibídem.

QUINTO: CONDENAR a la demandada 70% por haber prosperado el enervante de mérito elevado por la curadora *ad lítem* de la demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de $1.000.000 MCTE., Secretaria procede de conformidad con el artículo 366 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ccf3f4e51a4b6f3c9a087cf8f139d7efdcb18a64774381c322788afa79285d8
Documento generado en 23/11/2020 05:47:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica